



del fuero que tubieren.

7.^a Que si llegare el caso de ocurrencia o concurso de acreedores a los bienes del censuario, ha de ser visto y entenderse no habersele transferido el dominio de la finca dada a censo, mediante no haber pagado su valor; y por lo mismo, si no lo redima, se ha de estimar como arrendatario y poseedor precario, preferir en ella el censualista a todos los acreedores, por anteriores y privilegiados que sean, y tener derecho a recobrarla como acreedor de dominio, sin perjuicio del que le compete por los réditos que se le deban y deterioro de ella, de que ha de poder usar contra los demas bienes del censuario.

Con cuyas calidades y condiciones, y con reproduccion en todo su literal contesto de la sesta, septima, octava y novena y parte de la cuarta, de que no se ha hecho mérito, propuestas para la subhasta de la finca, y aceptadas al tiempo de hacerlo de su sumate, formalizan este contrato. Los enunciados D. Alfonso Wre-